

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00208 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Cooperativa de hospitales de Antioquia (COHAN)
DEMANDADOS	Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Compañía de Procesos & Canje S.A, Elkin Fernando Vélez Jiménez, Hugo Javier Andrade Calvachi, Ángel Antonio Ossa Marín, Faber Alexander Bedoya Rivera, Sandra Milena Jaramillo.
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Deberá señalar el domicilio de cada una de las partes demandadas como lo dispone el art. 82 Nral. 1 del C.G.P., pues en el encabezado y en el acápite de notificaciones no hace mención a la misma. De igual forma, en el acápite de competencia, deberá señalar expresamente el lugar de ocurrencia de los hechos.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo cual:

2.1. Deberá explicar en los hechos fundamento de sus pretensiones, cuál es la intervención conductual desplegada por los señores Hugo Javier Andrade Calvachi, Antonio Ossa Marín, Faber Alexander Bedoya Rivera, Sandra Milena Jaramillo y Edhison Antolínez Ramírez, ya que, en su narración fáctica inicial, refiere una participación en la configuración del hecho con trascendencia jurídica, empero, esto no es determinado en forma posterior, tal como se desprende de la lectura de este acápite. Además, pretende se imponga condena a su cargo de forma solidaria, al haber participado en la comisión del ilícito civil, bajo el amparo del Art. 2344 del C.C., la misma que, en principio, no se vislumbra de los hechos descritos.

Es importante que se precise en los hechos de la demanda, cuál es la intervención del señor William Jaime Hicapié Arias, de cara al resultado

ilícito y si la demanda se dirige en contra de él. Explíquese la causa de la condena mencionada, el proceso, el Juzgado que la impuso y si está ejecutoriada.

2.2. Deberá expresar si de forma anterior a esta demanda, ya se adelantó proceso judicial frente a las mismas personas, teniendo como fundamento los mismos hechos. En caso afirmativo, se indicará radicado, juzgado y decisiones que se adoptaron. En caso negativo, se servirá indicar cuál fue la causa o razón para que luego de los hechos ocurridos en el año 2011, solo hasta el año 2022, se hubiese acudido ante la administración de justicia.

2.3. Teniendo en cuenta los elementos axiológicos o valorativos de las pretensiones, deberá explicarse claramente en los hechos de la demanda, cual es el criterio de imputación en que se funda la culpa, si el de la presunción o el de la responsabilidad objetiva que prescinde de esta. Es importante que se precisen los hechos sin necesidad de realizar descripciones de citas jurisprudenciales.

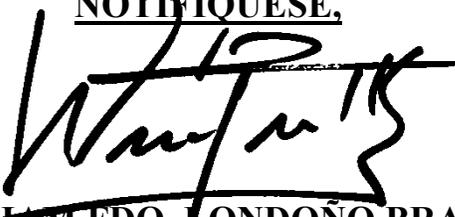
3°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., deberá explicarse cuál es el tipo de interés moratorio cuya condena se persigue. El fundamento de la petición deberá plasmarse en los hechos de la demanda.

4°. Atendiendo a las reglas consignadas en el Art. 174 del C.G.P., deberá explicarse cuál es el fundamento de la prueba trasladada, y adecuar la solicitud a los parámetros allí establecidos.

5°. Deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el art. 206 del C.G.P., discriminando metódicamente los valores que de forma anticipada se pretende obtener.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte y acreditar que remitió copia de esta demanda a las partes del proceso, en atención de lo dispuesto por el inciso 5to del Art. 6to de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho] --- 4 ---

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 087 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 16 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ceb0c31ee9f88883509c1d361e4bce0fe863b62b2dde0307bd40f3588cb5a9**

Documento generado en 15/06/2022 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**